

LEY 5/1990 de 7 de junio de 1990, de la Generalitat Valenciana, de Estadística de la Comunidad Valenciana.

(DOGV núm. 1327 de 18.06.1990)

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos, que las Cortes Valencianas han aprobado, y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

El artículo 31 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce la competencia exclusiva de la Generalitat sobre la estadística de interés de la Generalitat.

La presente Ley tiene por objeto la creación del marco legal a partir del cual se pueda desarrollar la competencia estatutaria, a fin de poner a disposición de toda la sociedad, y en particular de los distintos órganos de gobierno de la misma, una información completa y objetiva, que sea reflejo fiel de la realidad existente, base fundamental para programar la actividad pública al mejor servicio de los ciudadanos.

Comienza por definir qué ha de entenderse por actividad estadística, así como qué parte de esa actividad está regulada por la misma.

Se concibe el Plan Valenciano de Estadística como el pilar básico, si bien no único, de la ordenación de la función estadística, en cuanto es definido como el instrumento de ordenación y planificación de la actividad estadística de la Comunidad Valenciana. Se regula, en aras de la eficacia, la posibilidad de ejecutar estadísticas no contempladas en el Plan, si bien se someten a garantías especiales. Por otra parte, el Plan no limita la posibilidad de que los distintos Organos, Organismos y Empresas de la Generalitat puedan realizar cuantas encuestas, estudios e investigaciones de carácter administrativo consideren oportunos para su propia organización.

Se reconoce al Instituto Valenciano de Estadística la competencia para dictar normas técnicas generales que contribuyan a homogeneizar la actividad estadística en la Comunidad Valencia, y que, a su vez, faciliten la integración y el análisis de sus resultados con los sistemas estadísticos nacional y comunitario europeo, a fin de alcanzar la comparabilidad de todos ellos. La facultad de aprobar las normas concretas de cada estadística corresponde a la Comisión Ejecutiva del Instituto Valenciano de Estadística.

Asimismo a efectos de elaboración de estadísticas se reconoce al Instituto Valenciano de Estadística la representación de la Generalitat ante las demás Administraciones Públicas, así como su competencia para suscribir, con éstas, convenios de cooperación.

Se prevé la posibilidad de atribuir valor oficial a las estadísticas elaboradas de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, a los fines de su aplicación en relaciones y situaciones jurídicas respecto de las que Generalitat tenga competencia reguladora.

Quedan reguladas la recogida y tratamiento de datos y difusión de los resultados estadísticos.

Se incorporan los principios que deben regir la actividad estadística, destacando el de la obligación de colaboración ciudadana en ejecución de estadísticas concretas, y el correlativo derecho de los ciudadanos al respeto de su honor e intimidad, reconocido por la Constitución. De aquí la exhaustiva regulación del secreto estadístico cuyo quebrantamiento, por quienes indefinidamente están obligados a guardarlo, lleva aparejado muy graves sanciones.

Es de destacar la regulación de la actividad estadística en la Administración Local, que se contempla desde el más escrupuloso respeto al principio de autonomía que rige la actividad de

las Entidades Locales, reconociéndose a éstas el derecho pleno a ordenar y realizar cuantas estadísticas consideren convenientes en orden al mejor desarrollo de sus competencias, si bien habrán de ajustarse a la normativa técnica del Instituto Valenciano de Estadística a fin de lograr la deseable uniformidad de las estadísticas locales, así como la posibilidad de su agregación y comparabilidad de sus resultados a niveles de la Comunidad Valenciana y del Estado.

En el aspecto organizativo de la estadística, a nivel de la comunidad, la Ley reconoce la existencia no sólo del Instituto Valenciano de Estadística, sino que regula las unidades estadísticas de la Generalitat, distintas del Instituto, y las Unidades Estadísticas de las Entidades Locales, remitiéndose a la Ley de la Generalitat 2/1988, de 17 de mayo, de creación del Instituto Valenciano de Estadística, en lo referente a sus fines, competencias y órganos.

Finalmente se regula el régimen sancionador por infracciones administrativas específicas en materia estadística, distinguiendo entre infracciones cometidas por incumplimiento de los deberes que la Ley impone a los ciudadanos, e infracciones del personal de las distintas unidades y servicios estadísticos cometidas en el ejercicio de sus funciones. Es de destacar que la potestad sancionadora del Instituto Valenciano de Estadística sólo se aplica a quienes incumplan sus obligaciones de colaboración ciudadana, toda vez que, para el personal al servicio de las diversas unidades o centros estadísticos, se declara de aplicación el régimen sancionador previsto específicamente para quienes prestan sus servicios a las distintas Administraciones Públicas.

TITULO PRIMERO. Régimen jurídico de la estadística de la Comunidad Valenciana

CAPITULO I. Disposiciones generales

Artículo primero

Uno. La presente Ley tiene por objeto regular la actividad estadística pública valenciana de interés de la Generalitat.

Dos. A efectos de esta Ley, se entiende por actividad estadística pública la recopilación, elaboración y ordenación sistemática de la información cuantificable y la publicación y difusión de los resultados necesarios o útiles, tanto para el conocimiento y el análisis de la realidad geográfica, económica, demográfica, cultural y social de la Comunidad Valenciana como para coadyuvar al cumplimiento de los fines y competencias de la Generalitat.

Tres. La presente Ley regula y protege la actividad estadística realizada por la Generalitat Valenciana, sus Departamento, Organismos y Empresas y por las Entidades Locales que integran el territorio de la Comunidad, así como por los Organismos y Empresas dependiente de las mismas.

Artículo segundo

La actividad estadística realizada en el territorio de la Comunidad Valenciana por la Administración del Estado y para sus propios fines, se regirá por sus propias normas.

Artículo tercero

La actividad estadística pública valenciana se regirá por los principios de interés público, objetividad, corrección técnica, obligatoriedad de la colaboración ciudadana, respeto a la intimidad, secreto estadístico y publicidad de los resultados.

CAPITULO II. La actividad estadística

Sección primera. Del Plan Valenciano de Estadística, de los Programas Estadísticos anuales y de los convenios de cooperación

Artículo cuarto

Uno. El Plan Valenciano de Estadística es el instrumento de ordenación y planificación de la actividad estadística pública valenciana y tendrá la vigencia establecida en el mismo, o, en su defecto, la de cuatro años. Se desarrollará por Programas anuales de actividades.

Dos. Si al término de la vigencia de cada uno de los Planes, no estuviere aprobado el que deba regir para el siguiente período, el Plan se entenderá prorrogado por el tiempo que medie

entre aquella fecha y la de aprobación del nuevo Plan, con la excepción de los censos u operaciones similares que deben excluirse o incluirse en virtud de plazo o período establecidos.

Tres. La elaboración del Anteproyecto del Plan, corresponde al Instituto Valenciano de Estadística, el cual, previo informe del Consejo Valenciano de Estadística, lo elevará, por conducto de su Presidente, al Consell a los efectos de su aprobación.

Cuatro. La aprobación del Plan y de sus instrumentos financieros corresponden a las Cortes Valencianas.

Cinco. La ejecución del Plan corresponde al Instituto Valenciano de Estadística y, en su caso, a las Consellerías u otros Organos de las Administraciones Públicas.

Artículo quinto

Uno. En la forma que reglamentariamente se establezca, el Consell podrá disponer la elaboración de estadísticas no incluidas en el Plan, cuando, apreciada su conveniencia y urgencia, no resultase operativa la modificación de aquél.

En tal supuesto será necesario el informe previo del Consejo Valenciano de Estadística que se pronunciará sobre la conveniencia y urgencia de las estadísticas a realizar.

Dos. El acuerdo por el que se dispone la elaboración de las estadísticas del punto anterior será comunicado a las Cortes y publicado en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

Artículo sexto

Uno. Para la ejecución del Plan, el Instituto Valenciano de Estadística podrá recabar de los Departamentos, Organismos y Empresas de la Generalitat cuantos datos precise.

Dos. También podrá recabar estos datos de las Entidades Locales, de los Entes públicos regidos por la legislación de régimen local y de los Entes privados dependientes de aquéllas. La petición de tales datos exigirá la adecuada compensación de los trabajos en la forma que se establezca y, en su caso, la celebración del correspondiente convenio.

Las entidades y organizaciones citadas vendrán obligadas a colaborar con el Instituto Valenciano de Estadística en la elaboración del Plan.

Tres. La formación de archivos o registros, deberán satisfacer determinados requisitos y normas técnicas que se establezcan por los órganos competentes, previo informe favorable del Instituto Valenciano de Estadística.

Cuatro. La modificación, conservación, actualización o ampliación de la información incluida en dichos archivos, igualmente requerirán informe previo del Instituto Valenciano de Estadística, a fin de adecuar los datos a las necesidades estadísticas.

Artículo séptimo

Uno. No se entenderán incluidas en el Plan Valenciano de Estadística, salvo determinación expresa, las operaciones de carácter administrativo que realicen los Departamentos, Organismos y Empresas de la Generalitat en relación con sus propios archivos, o las destinadas a obtener la información necesaria para la organización de sus servicios y la programación de su propio sector.

Dos. Para que la actividad a que se refiere el apartado anterior pueda considerarse actividad estadística regulada por la presente Ley, habrá de incluirse en el Plan Valenciano de Estadística y deberá realizarse a través de una unidad especializada en producción estadística, cuyos integrantes estarán sujetos a la observancia del secreto estadístico.

Tres. Para la constitución de estas unidades estadísticas se requerirá informe favorable del Instituto Valenciano de Estadística.

Cuatro. En todo caso, la actividad de dichas unidades habrá de ser supervisada por el Instituto Valenciano de Estadística, a efectos de garantizar su corrección técnica.

Artículo octavo

Uno. El Instituto Valenciano de Estadística dictará y publicará las normas técnicas generales sobre unidades estadísticas y territoriales, su identificación, nomenclatura, definiciones, códigos, clasificación de datos y cualesquiera otros que contribuyan a homogeneizar la actividad estadística pública en la Comunidad Valenciana.

Tales normas serán de obligado cumplimiento para la elaboración de las estadísticas que se realicen.

Dos. El Instituto Valenciano de Estadística deberá ajustar dichas normas técnicas a las de la Administración del Estado y las de la Comunidad Económica Europea.

Tres. No obstante lo previsto en el apartado tres del artículo primero, cuando las estadísticas realizadas por organismos o personas distintas de las incluidas en el ámbito de esta Ley sean subvencionadas por la Generalitat o cualquiera de sus Organismos o Empresas, se someterán a las normas técnicas establecidas para la Generalitat.

Artículo noveno

Uno. En relación con cada una de las estadísticas protegidas, por esta Ley, la Comisión Ejecutiva del Instituto Valenciano de Estadística aprobará sus normas reguladoras. Estas determinarán:

- a) Los objetivos.
- b) El ámbito territorial.
- c) La periodicidad.
- d) Los organismos que, con carácter ejecutor o colaborador, han de intervenir en su elaboración, así como a quien corresponden las facultades para reclamar la información, cuando ésta sea obligatoria.
- e) Los sujetos obligados a suministrar información y la forma y plazos en que han de cumplir esta obligación.
- f) El derecho, si procede, a obtener compensación económica por los gastos que se deriven del suministro de la información.
- g) La forma y plazo de difusión del resultado estadístico.

Artículo diez

Uno. En materia estadística corresponde al Instituto Valenciano de Estadística la representación de la Generalitat ante las demás Administraciones Públicas.

Dos. El Instituto Valenciano de Estadística podrá establecer convenios de cooperación con otras Administraciones Públicas, suscritos, en su caso, con los correspondientes organismos de estadística.

Sección segunda. De la aprobación de los resultados

Artículo once¹

La aprobación de los resultados de las actividades estadísticas realizadas en ejecución del Plan Valenciano de Estadística se hará de acuerdo con lo dispuesto en el mismo.

CAPITULO III. Principios de la actividad estadística

Sección primera. Principio de interés público

Artículo doce

Las estadísticas reguladas en esta Ley se considerarán de interés público, gozando, consecuentemente, de su protección.

Sección segunda. Principios de objetividad y de corrección técnica

Artículo trece

Uno. La estadística se elaborará con criterios que respeten los principios de objetividad y de corrección técnica.

Dos. El Instituto Valenciano de Estadística, gozará de la capacidad funcional necesaria para garantizar su neutralidad operativa en el desarrollo de la metodología estadística, la publicación y difusión de resultados, el diseño de las normas a las que se refiere el artículo 8 y en la preservación del secreto estadístico.

¹ Redacción dada por el artículo 50 de la [Ley 9/2011](#), de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat (DOCV núm. 6680, de 28.12.2011).

Tres. Corresponde al Instituto Valenciano de Estadística velar por el cumplimiento de estos principios.

Sección tercera. Principios de obligación de colaboración ciudadana
y de respeto a la intimidad

Artículo catorce

Uno. Gozan del privilegio de la obligación de colaboración ciudadana las siguientes actividades estadísticas:

- a) Las incluidas en el Plan Valenciano de Estadística.
- b) Las que, no estando incluidas en el Plan Valenciano de Estadística, hayan sido aprobadas por el Consell en los supuestos previstos en el artículo cuarto de esta Ley.
- c) Las previstas en los convenios a que se refiere el artículo noveno de esta Ley.
- d) Las actividades de formación, conservación o actualización de archivos y registros administrativos, cuando éstos constituyan fuente de información estadística.

Dos. Todas las personas individuales o colectivas, españolas o extranjeras que residan o ejerzan su actividad en la Comunidad Valenciana están obligadas a facilitar los datos estadísticos de toda índole con exactitud y dentro de los plazos que se fijen, requeridos por el Instituto Valenciano de Estadística o las unidades estadísticas previstas en esta Ley.

Artículo quince

Uno. La obligación a que se refiere el artículo anterior se extiende a todas las personas, cualquiera que sea su naturaleza y nacionalidad, que tengan su domicilio o ejerzan su actividad en el territorio de la entidad que realice la actividad estadística.

Dos. También podrá extenderse la obligación de colaboración por las actividades que se desarrollen fuera del territorio de la entidad que realice la actividad estadística, siempre que tales actividades sean apropiadas a las finalidades perseguidas por cada estadística y así estuviese previsto en las normas reguladoras de la misma.

Artículo dieciséis

La información ha de ser veraz y deberá ajustarse a las circunstancias exigidas por las normas reguladoras.

Artículo diecisiete

Al solicitarse información habrá de hacerse saber a los sujetos informantes la naturaleza, características y finalidad de la encuesta, su obligatoriedad y las sanciones que puedan imponerse por no prestar su colaboración o por facilitar datos falsos, inexactos, incompletos o fuera de plazo, así como la protección que le dispensa el secreto estadístico.

Artículo dieciocho

Los cuestionarios no podrán contener preguntas que tengan una relación con el honor, la intimidad personal o familiar o las convicciones personales o políticas, salvo que, por la forma en que se recoja la información, se preserve el derecho a la intimidad de los informantes.

Respetarán, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Española.

Artículo diecinueve

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno, apartado uno. f) de esta Ley, las normas reguladoras de cada estadística señalarán, si procede, el derecho del informante a obtener compensación económica por los gastos que se le deriven del suministro de la información, cuando tales gastos procedan de la exigencia de soporte informático, de otro sistema de información de especial complejidad técnica, o que obligue a una previa recopilación de datos que en la forma solicitada no se hallen a disposición de la administración ordinaria del informante.

Sección cuarta. Principio del secreto estadístico

Artículo veinte

Uno. Están amparados por el secreto estadístico todos los datos individuales de comunicación obligatorio de carácter privado, personal, familiar, económico o financiero que, o bien permitan la identificación directa de los informantes, o bien conduzcan por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación indirecta de los mismos, ya estén, tales datos, referidos a personas físicas o jurídicas.

Dos. No quedan amparados por el secreto estadístico los directorios que no contengan más datos que las simples relaciones de establecimientos, empresas, explotaciones u organismos de cualquier clase, en cuanto aludan a su denominación, emplazamiento, actividad, producto o servicio, o al intervalo de tamaño a que pertenezcan.

Artículo veintiuno

Tienen obligación de mantener el secreto estadístico todas las personas, organismos o instituciones que intervengan en el proceso estadístico. Este deber se mantendrá independiente, aún después de que las personas obligadas a guardarlo concluyan sus actividades profesionales o su vinculación a los servicios estadísticos.

Artículo veintidós

La obligación de mantener el secreto estadístico comporta que los datos individuales de comunicación obligatoria no pueden ser hechos públicos, ni comunicados a ninguna otra persona o entidad, pública o privada, salvo que se trate de instituciones vinculadas por el secreto estadístico, y que tal comunicación tenga por exclusiva finalidad otra actividad de carácter estadístico.

Artículo veintitrés

Uno. Los datos que sirvan para la identificación de los informantes se destruirán cuando su conservación deje de ser necesaria para el desarrollo de las operaciones estadísticas.

Dos. En todo caso, los nombres y la dirección de los obligados a prestar información se separarán de los demás datos.

Artículo veinticuatro

Los datos que deriven de expedientes administrativos, no proporcionados por los administrados como información estadística, gozarán de la confidencialidad que reconozcan, en general, las leyes administrativas.

Artículo veinticinco

El quebrantamiento del deber del secreto estadístico dará lugar a la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados, independientemente de las responsabilidades de cualquier naturaleza que correspondan de acuerdo con el ordenamiento jurídico general y especialmente con la potestad sancionadora a que se refiere el Título III de esta Ley.

Artículo veintiséis

Uno. El deber de secreto estadístico se iniciará desde el momento en que se facilite la información por él amparada y, tendrá una duración de cien años.

Dos. Excepcionalmente, y siempre que hayan transcurrido sesenta años, se podrán facilitar los datos amparados por el secreto estadístico a quien acredite tener interés legítimo, únicamente a efectos de análisis histórico y pretenda la publicación del resultado de dichos análisis.

Sección quinta. De la publicidad de los resultados estadísticos

Artículo veintisiete

Uno. Los resultados de toda actividad estadística realizada por el Instituto Valenciano de Estadística o por cualquier otro organismo público o privado, con subvención o por convenio con el mismo e incluida o no en el Plan, serán públicas.

Dos. Cualquier interesado podrá consultar los resultados estadísticos y solicitar certificación.

Tres. La certificación podrá solicitarse a cualquier nivel de agregación, siempre que no atente a la protección del secreto estadístico.

Cuatro. El Instituto Valenciano de Estadística habrá de facilitar a cualquier interesado que lo solicite los resultados estadísticos, fuera cual fuere el nivel de desagregación de éstos técnicamente correcta, siempre que ello no atente contra el secreto estadístico.

Cinco. El Consell podrá atribuir valor oficial a las estadísticas elaboradas en ejecución del Plan Valenciano de Estadística, a los fines de su aplicación en las relaciones y situaciones jurídicas respecto a las que la Generalitat tenga competencias para su regulación, siempre que hayan sido aprobados en los términos previstos en el artículo 11 y publicados por las entidades responsables de las estadísticas en el marco de gestión del Plan Valenciano de Estadística vigente.²

Artículo veintiocho

Uno. El Instituto Valenciano de Estadística es el único organismo habilitado para el libramiento de certificaciones, en cuanto a las estadísticas incluidas en el Plan Valenciano de Estadística o realizadas en los supuestos previstos en el artículo cuarto de esta Ley, salvo que se prevea otra cosa en las normas reguladoras de las mismas.

Dos. El Instituto Valenciano de Estadística podrá establecer otros sistema de información distintos de la certificación.

Artículo veintinueve

Uno. La consulta de las estadísticas realizadas por el Instituto Valenciano de Estadística será gratuita.

No obstante lo referido en el párrafo anterior el Instituto Valenciano de Estadística aprobará y hará públicos los precios que, en todo caso, puedan aplicarse en función del soporte o del nivel de desagregación, técnicamente aceptable, solicitados en la consulta. Tales precios tendrán la consideración de precios públicos.

Dos. Del mismo modo, el Instituto Valenciano de Estadística podrá establecer servicios gratuitos a unidades informantes que colaboren en algunas fases de la investigación estadística.

CAPITULO IV. La actividad estadística de la Administración Local

Sección única. De la actividad estadística local

Artículo treinta

Uno. Es competencia de las Entidades Locales el desarrollo de la actividad estadística relativa a los ámbitos territorial y competencial resultante de su propia gestión. No obstante, tal actividad habrá de ajustarse a la normativa técnica del Instituto Valenciano de Estadística, con el fin de lograr la comparación de sus datos y facilitar la agregación de los mismos a nivel de la Comunidad Valenciana y del Estado.

Dos. Las Entidades Locales dedicarán preferentemente su actividad estadística a la obtención de información estadística a partir de sus propios archivos administrativos, si bien podrán realizar, si lo consideran conveniente, estadísticas en operaciones directas.

Tres. Las Entidades Locales, presentarán previamente un informe al Instituto Valenciano de Estadística en aquellas estadísticas a realizar en operaciones directas, para de esta forma coordinar la información.

Artículo treinta y uno

Uno. El Instituto Valenciano de Estadística facilitará a petición de las Entidades Locales, de los Organismos y Empresas de ellas dependientes, las informaciones necesarias para que aquellas puedan formar sus estadísticas.

² Apartado añadido por el artículo 51 de la [Ley 9/2011](#), de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat (DOCV núm. 6680, de 28.12.2011).

Dos. De igual modo, las Entidades Locales, los Organismos y empresas de ellos dependientes, facilitarán a petición del Instituto Valenciano de Estadística la información necesaria para la formación de estadísticas de interés público.

Tres. En la forma que se establezca en cada caso, la colaboración, a que se refieren los dos apartados anteriores, conllevará la adecuada compensación económica por los trabajos realizados.

Artículo treinta y dos

La actividad estadística que sea competencia propia de las Entidades Locales exigirá la constitución, en éstas, de unidades especializadas en producción estadística sujetas al secreto estadístico.

Artículo treinta y tres

Las Entidades Locales podrán solicitar la inclusión de estadísticas de su interés en el Plan Valenciano de Estadística. La solicitud se dirigirá al Presidente del Instituto Valenciano de Estadística acompañando memoria explicativa del interés público de la Estadística, así como de sus características, memoria económica y propuesta de financiación de la misma y proyecto de normas reguladoras.

Artículo treinta y cuatro

Uno. La aprobación de los resultados de la actividad estadística de las Entidades Locales no incluida en el Plan se hará por el Pleno del respectivo órgano de gobierno.

Dos. En la difusión de los resultados deberá hacerse constar si éstos han sido homologados o no por el Instituto Valenciano de Estadística.

Artículo treinta y cinco

En evitación de duplicidades, el Instituto Valenciano de Estadística canalizará las solicitudes de datos y resultados estadísticos que la Generalitat, Organismos o Empresas dependientes de la misma formulen a las Entidades Locales, sus Organismos o Empresas. Esta actividad se realizará directamente por el Instituto Valenciano de Estadística o por intermedio de otros Entes Locales supramunicipales o asociaciones de la propia Administración Local.

TITULO SEGUNDO. La organización estadística de la Comunidad Valenciana

CAPITULO I. Disposiciones generales

Artículo treinta y seis ³

La organización estadística de la Comunitat Valenciana estará constituida por:

1. El Instituto Valenciano de Estadística.
2. Las comisiones estadísticas de la Presidencia y las consellerías, cuya composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.
3. Las unidades estadísticas de la Generalitat integradas en la Presidencia, consellerías, organismos y empresas de la Generalitat.
4. Las unidades estadísticas de las entidades locales.

CAPITULO II. De las unidades estadísticas de la Generalitat

Sección única. Funciones

Artículo treinta y siete

Uno. Las unidades estadísticas de la Generalitat, distintas del Instituto Valenciano de Estadística, desarrollarán las siguientes funciones:

³ Redacción dada por el artículo 52 de la [Ley 9/2011](#), de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat (DOCV núm. 6680, de 28.12.2011).

- a) Elaboración de sus propias estadísticas, previo informe del Instituto Valenciano de Estadística.
 - b) Elaboración de las estadísticas o fases de las mismas que le encomienden el Plan Valenciano de Estadística o el Programa Anual de Actividades.
 - c) Colaboración con el Instituto Valenciano de Estadística para la elaboración de los anteproyectos del Plan, Programa y estadísticas a que se refiere el párrafo anterior.
 - d) Publicación de los resultados de las estadísticas propias, previo contraste de cifras con el Instituto Valenciano de Estadística.
 - e) Colaborar con el Instituto Valenciano de Estadística, en cuantos trabajos y estudios sean precios, para que los órganos estadísticos de la Comunidad Valenciana puedan desarrollar sus funciones.
 - f) Analizar las propias necesidades estadísticas.
- Dos. Esta unidades estarán sujetas al secreto estadístico, para lo cual gozarán de la necesaria capacidad funcional que asegure su neutralidad operativa.

CAPITULO III. De las unidades estadísticas de las Entidades Locales

Sección única. Funciones

Artículo treinta y ocho

Uno. Corresponde a las Entidades Locales la facultad de organizar su propia actividad estadística, pudiendo desarrollar las mismas funciones que, a las unidades estadísticas de la Generalitat, les atribuye el artículo anterior.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las Entidades Locales, en las estadísticas incluidas en el Plan Valenciano de Estadística, así como en cualesquiera otras que tengan carácter oficial o que trasciendan del propio ámbito territorial o competencial de las mismas, habrán de acomodar su actividad a la normativa técnica que, en cada caso o con carácter general, dicte el Instituto Valenciano de Estadística.

Tres. Al igual que las unidades estadísticas de la Generalitat, las unidades estadísticas de las Entidades Locales estarán sujetas al secreto estadístico y gozarán de la necesaria capacidad funcional que asegure su neutralidad operativa.

Artículo treinta y nueve

El Instituto Valenciano de Estadística asistirá técnicamente a las Entidades Locales en la realización del Padrón municipal de habitantes y en cualesquiera otras actividades susceptibles de ser aprovechadas estadísticamente para los fines de interés de la Comunidad Valenciana.

TITULO III. Régimen de sanciones

CAPITULO UNICO. De las infracciones administrativas y su sanción

Sección primera. Concepto de Infracciones administrativas en materia estadística

Artículo cuarenta

Son infracciones administrativas en materia estadística las acciones y omisiones voluntarias contrarias a las disposiciones contenidas en esta Ley, pudiendo ser autores de las mismas, tanto los administrados sujetos a la obligación de colaboración estadística, como el personal estadístico.

Sección segunda. De las infracciones administrativas de los administrados y su sanción

Artículo cuarenta y una

Las infracciones cometidas por los administrados cuando deban suministrar información obligatoria podrán ser leves, graves o muy graves.

1. Son infracciones leves:

- a) No proporcionar, o hacerlo de forma incompleta, la información, si ello no causare un perjuicio grave.

- b) Suministrar información fuera de plazo, si existiese requerimiento previo del órgano estadístico, formalmente notificado, siempre que ello no dé lugar a un perjuicio grave.
- 2. Son infracciones graves:
 - a) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
 - b) No facilitar datos, o proporcionarlos incompletos, siempre que existiese el requerimiento a que se alude en el anterior apartado 1.b).
- 3. Son infracciones muy graves:
 - a) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.
 - b) El suministro de datos falsos, bien sea de comunicación voluntaria, bien de comunicación obligatoria, cuando pueda ser imputada malicia o negligencia grave.
 - c) La obtención de información estadística mediante la suplantación de la personalidad de cualesquiera de las unidades estadísticas amparadas por esta Ley.

Artículo cuarenta y dos

Las infracciones del artículo anterior serán objeto de sanción administrativa, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades civiles y penales en que incurran los infractores.

Artículo cuarenta y tres

Uno. Es órgano competente para la imposición de sanciones por infracciones leves el Director del Instituto Valenciano de Estadística y para las restantes el Presidente del mismo.
Dos. El expediente sancionador se tramitará de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo cuarenta y cuatro

Uno. Serán aplicables las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 50.000 pesetas.
- b) Las infracciones graves con multa de 50.001 a 250.000 pesetas.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 250.001 a 1.000.000 de pesetas.

Dos. En todo caso, para la graduación de las sanciones aplicables se tendrá en cuenta la trascendencia de la información, la conducta del culpable y los daños y perjuicios causados a terceros y a los servicios estadísticos.

Tres. Se entenderá por reincidencia la comisión de una fracción análoga a la que motivó la sanción en el plazo del año siguiente a la notificación de ésta. En este supuesto se requerirá que la primera resolución sancionadora hubiese adquirido firmeza en vía administrativa.

Cuatro. Las cuantías de las sanciones podrán ser revisadas por las Leyes anuales de Presupuestos de la Generalitat.

Cinco. Con carácter subsidiario podrán ser de aplicación, por las Entidades Locales, las disposiciones de la presente Sección.

Sección tercera. De las infracciones administrativas del personal estadístico

Artículo cuarenta y cinco

Uno. El personal estadístico que preste sus servicios en la Generalitat, sus Departamentos, Organismos y Empresas, o en las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, estará especialmente sujeto a responsabilidad administrativa, civil y penal por las acciones u omisiones que se determinan en el artículo cuarenta y seis.

Dos. Entre tanto no se establezca el régimen disciplinario previsto en el artículo 51 de la Ley de la Generalitat 10/1985, de 31 de julio, la responsabilidad administrativa del personal a que se refiere el apartado anterior se exigirá de acuerdo con la legislación estatal sobre la materia.

Tres. Al personal al servicio de las Entidades Locales le será de aplicación su propio régimen sancionador y, subsidiariamente, el establecido en esta Ley.

Artículo cuarenta y seis

Uno. Las faltas cometidas por este personal se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Dos. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves a los dos años y las muy graves a los seis años. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiese cometido.

Artículo cuarenta y siete

Uno. Son faltas leves:

- a) La incorrección con las personas sujetas al cumplimiento del principio de obligación de colaboración ciudadana.
- b) El descuido o negligencia en el cumplimiento de las funciones estadísticas.
- c) La falta de notificación o la notificación incompleta a los administrados de las normas que han de observar en la cumplimentación de los cuestionarios y las sanciones que podrán imponerse por su incumplimiento.

Dos. Son faltas graves:

- a) La reincidencia en la comisión de faltas leves.
- b) Incumplir las normas técnicas aprobadas en materia estadística.
- c) Incumplir la obligación de información sobre los resultados estadísticos.

Tres. Son faltas muy graves:

- a) La reincidencia en la comisión de faltas graves.
- b) Difundir o comunicar a personas no autorizadas datos individualizados amparados por el secreto estadístico.
- c) Comunicar datos a personas no obligadas a mantener el secreto estadístico, de forma que con ello se pueda deducir información confidencial sobre datos personales.
- d) Exigir información para la elaboración de estadísticas sin la existencia de las correspondientes normas reguladoras o sin dar la necesaria información sobre las mismas.
- e) La utilización para finalidades distintas de las propiamente estadísticas de datos personales obtenidos directamente de los administrados por los servicios estadísticos.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consell para el desarrollo reglamentario de esta Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 7 de junio de 1990

El President de la Generalitat Valenciana,
JOAN LERMA I BLASCO